

## **El sentido de las generaciones de derechos humanos** *The meaning of the generations of human rights*

**Laura Miraut Martín**<sup>1</sup>

*Universidad de Las Palmas de Gran Canaria*

**Sumario:** 1. El planteamiento generacional de los derechos humanos. 2. Las versiones de la concepción generacional de los derechos humanos. 3. La clave del valor que representa a la nueva generación de derechos. 4. Conclusiones. 5. Bibliografía.

**Resumen:** El reconocimiento de los derechos humanos conlleva considerar la evolución que en su caracterización han sufrido a lo largo de la historia, vinculados a un proceso generacional que permite apreciar cómo, aun partiendo de la consideración comúnmente aceptada de poseer todos ellos un sustrato ligado al concepto de dignidad de la persona, han sido dotados de diferentes contenidos y de diferente estructura en las distintas fases históricas. De modo que el planteamiento generacional de los derechos humanos implica reconocer la existencia de una historia previa en la que se han identificado diversas categorías de derechos que se podrían ver incrementadas en función de la aparición de nuevas sensibilidades y nuevos escenarios sociales, aunque la consideración a los valores que sirven de fundamento a esos derechos vaya en detrimento de los resultados a que conduce la interpretación estrictamente historicista del problema. Todo dependerá del punto de vista que se adopte al respecto.

**Palabras clave:** derechos humanos, teoría generacional, positivación, valores, historicismo.

**Abstract:** The recognition of human rights entails considering the evolution that they have undergone in their characterization throughout history, linked to a generational process that makes it possible to appreciate how, even starting from the commonly accepted consideration that they all possess a substrate linked to the concept of the dignity of the person, they have been endowed with different contents and different structures in the different historical phases. Thus, the generational approach to human rights implies recognizing the existence of a prior history in which various categories of rights have been identified, which could be augmented according to the emergence of new sensibilities and new social scenarios, even if consideration of the values that underlie these rights is detrimental to the results that the strictly historicist interpretation of the problem leads to. Everything will depend on the point of view adopted in this respect.

---

<sup>1</sup> Profesora Titular de Filosofía del Derecho en la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

**Keywords:** human rights, generational theory, positivisation, values, historicism.

## 1. El planteamiento generacional de los derechos humanos

La teoría generacional de los derechos humanos parte de una caracterización flexible de los mismos. Estos no son una realidad única, inmutable que se da de una vez por todas, son más bien una realidad adaptada a las exigencias de cada momento histórico<sup>2</sup>. Pero los derechos suponen también una teorización, una reflexión que se presenta con unas claves teóricas concretas en un momento determinado. Las acciones contrastantes con las exigencias de la dignidad humana no se producen de repente en el siglo XVIII, se han producido siempre y siempre han motivado también reacciones ante la declaración de su injusticia flagrante y su inhumanidad. Sin embargo, esas reacciones no partían de una concepción estricta de los derechos humanos. La misma surge solo en el siglo XVIII por obra de los autores iusnaturalistas racionalistas que proclaman la existencia de una serie de derechos que corresponden a los hombres en el estado de naturaleza por el solo hecho de compartir su condición humana. La referencia a la dignidad propia de cada ser humano les da a estos derechos toda su fuerza y legitimidad<sup>3</sup>. La idea es que si todos los seres humanos tienen una misma naturaleza y dignidad a todos les corresponden unos mismos derechos sea cual sea el momento histórico y el lugar en el que viven.

La positivación de esos derechos en las Declaraciones de fundamentación iusnaturalista, en particular la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia y la Declaración francesa de Derechos del Hombre y del Ciudadano, reafirmaban la idea, eran la consagración normativa de derechos que se entendía que eran para todos y para siempre. Los derechos humanos se presentaban como un concepto sólido, absoluto e inmutable que no permitía representar la idea de un proceso generacional de los mismos. Sin embargo, esa idea del proceso generacional está presente entre los teóricos de los derechos humanos que han podido ver que en distintas épocas históricas los derechos humanos han adquirido una imagen también distinta, y que tampoco todos los derechos tienen una estructura común, acentuándose en mayor medida unos u otros derechos en las

---

<sup>2</sup> En palabras de PÉREZ LUÑO, A. E., "Introducción", en PÉREZ LUÑO, A. E., *La tercera generación de Derechos Humanos*, Aranzadi, Cizur Menor, 2006, pág. 13: "Las circunstancias jurídico-políticas y la propia evolución cultural, que han caracterizado el sucesivo devenir de los derechos y libertades desde la época moderna hasta el presente, han determinado una decantación del enfoque de los derechos humanos. Si en su gestación y primeras manifestaciones fueron contemplados *sub specie aeternitatis*, hoy no pueden dejar de ser concebidos *sub specie historiae*".

<sup>3</sup> ARA PINILLA, I., "La autocomplacencia estética de la cultura jurídica", en SÁNCHEZ BRAVO, A. (dir.), *Democracia, pluralismo y derechos humanos*, Aranzadi, Cizur Menor, 2019, págs. 285 y ss., ha señalado el carácter expansivo de esta versión que hace que aún hoy sea concebida como una explicación convincente incluso por muchos juristas que no comparten la concepción iusnaturalista.

distintas fases históricas. Los derechos representan así una "clase variable"<sup>4</sup> tanto en su contenido como en su estructura.

Los derechos de libertad que reclaman una mera abstención por parte de los demás ante el disfrute de su titular, derechos que se expresan en el Estado liberal, mostrarán pronto su incapacidad para llenar las exigencias de la dignidad humana. Se hace presente la necesidad de complementarlos con otros derechos que reclamaban una acción positiva por parte del Estado dirigida a satisfacer las exigencias más de supervivencia de los seres humanos, la vivienda, la asistencia sanitaria, la instrucción... Había ahí, una clara línea evolutiva de los derechos y un reconocimiento expreso de que no todos los derechos tenían una misma estructura.

Esa línea evolutiva parecía que quedaba cerrada con la aprobación por parte de la Organización de las Naciones Unidas de la Declaración Universal de Derechos Humanos, un texto que reunía derechos de estructura diferente concebidos en momentos distintos, y que para muchos vino a marcar una especie de fin de la historia de los derechos humanos. El tiempo transcurrido desde 1948 hasta hoy ha sido muy complejo, han aparecido amenazas para la integridad de los individuos que no se podían imaginar con la mentalidad de la primera mitad del siglo XX, se ha acentuado también una sensibilidad distinta frente a situaciones que en otro tiempo no provocaban discusión, se ha tomado también conciencia de las desigualdades de los seres humanos en el reconocimiento legal de sus derechos e incluso en el acceso real a derechos que sin embargo eran reconocidos a todos con carácter general<sup>5</sup>.

Vivimos un tiempo de ebullición en la teoría de los derechos humanos en el que hay muy pocas certezas con respecto a la categorización de unas y otras aspiraciones humanas como derechos. Pero existe desde luego la idea del carácter evolutivo de los mismos. Más allá de los derechos civiles, políticos y sociales, aparecen aspiraciones discutibles en su consideración como derechos, pero ante las que no cabe contraponer el carácter inmutable de los derechos primitivos de inspiración racionalista, porque la propia Declaración Universal es expresión de un mixto de derechos de omisión y de prestación que recoge aspiraciones distintamente sentidas en los diversos momentos hasta entonces.

La idea de que podamos estar ante derechos nuevos no reconocidos, ni siquiera mentalmente representados, hasta 1948 ve la puerta entreabierta para el reconocimiento tácito del carácter histórico de los derechos humanos que supone la propia Declaración Universal. Carácter histórico que tampoco parecen poner en discusión quienes mantienen una

---

<sup>4</sup> BOBBIO, N., "Sobre el fundamento de los derechos del hombre", en BOBBIO, N., *El tiempo de los derechos*, Traducción de Rafael de Asís Roig, Sistema, Madrid, 1991, pág. 56.

<sup>5</sup> Un balance general a este respecto de la Declaración Universal de Derechos Humanos en MARTÍNEZ MORÁN, N. (Editor), *Utopía y realidad de los Derechos Humanos en el cincuenta aniversario de su Declaración Universal*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 1999.

visión escéptica con respecto a los nuevos derechos<sup>6</sup>, porque la necesidad de reforzar la intensidad de los derechos preservando un núcleo duro y exiguo de los mismos no está tampoco reñida con la integración en ese núcleo duro de los derechos de prestación, de escasa presencia en la teorización del iusnaturalismo racionalista del siglo XVIII.

Puede decirse que no está claro en qué fase de la historia de los derechos humanos nos encontramos, pero sí está claro que hay una historia de los derechos humanos. Y eso abre la puerta a una evolución del estadio alcanzado con el reconocimiento conjunto de los derechos de omisión y de prestación en las teorizaciones y declaraciones normativas típicas del Estado social. En todo caso ya el solo reconocimiento de los derechos de omisión y de los derechos prestacionales por otro, es expresivo de un proceso generacional de los derechos<sup>7</sup> que algunos consideran ciertamente inacabado.

El planteamiento de si estamos o no ante una nueva generación de los derechos humanos encuentra un problema previo en la identificación de las generaciones que componen el proceso anterior. A ello se suma que no todos los autores tienen una visión idéntica acerca de cuáles son esos hipotéticos derechos de nueva generación. La cuestión es si no existirá un trasfondo teórico diferente entre estos autores a la hora de dar sentido al propio reconocimiento de las generaciones de los derechos humanos.

---

<sup>6</sup> El planteamiento escéptico con respecto a los nuevos derechos presenta distintas versiones. DELGADO PINTO, J., "Los derechos humanos entre la ética, el poder y el derecho: derechos humanos y Constitución", en LÓPEZ GARCÍA, J. A., y DEL REAL ALCALÁ, J. A. (eds.), *Los derechos: entre la ética, el poder y el derecho*, Dykinson, Madrid, 2000, pág. 101, fundamenta su discutible calificación como derechos humanos en el hecho de que "no solo no están reconocidos como tales derechos en las constituciones, sino que las circunstancias históricas tampoco permiten prever que lleguen a estarlo en un futuro previsible". En un sentido diferente LAPORTA, F., "Sobre el concepto de derechos humanos", en *DOXA*, 4, 1987, pág. 23, basa su escepticismo en la necesidad de preservar el sentido preciso de los derechos humanos para que éstos cumplan su función fundamental frente a la multiplicación de su número que supone el planteamiento de derechos de última generación: "Cuanto más se multiplique la nómina de los derechos menos fuerza tendrán como exigencia, y cuanto más fuerza moral o jurídica se les suponga más limitada ha de ser la lista de los derechos que los justifica adecuadamente".

<sup>7</sup> La identificación nítida de los derechos de cada generación como derechos de omisión o de prestación es, de todos modos, muy discutible. ANSUÁTEGUI ROIG, F. J., "Argumentos para una teoría de los derechos sociales", en ZAPATERO, V., GARRIDO, M. I., (editores), *Los derechos sociales como una exigencia de justicia*, Universidad de Alcalá, Alcalá de Henares, 2009, ha señalado que ya se producen manifestaciones, incluso normativas, de algunos derechos sociales en la época histórica vinculada con los derechos de primera generación (pág. 152) y que además una interpretación extensiva de lo que significa derechos de prestación llevaría a entender que todos los derechos son derechos de prestación porque en su propio concepto exigen que el Estado realice en relación con ellos la labor prestacional de reconocerlos constitucionalmente y llevar a cabo su desarrollo legislativo (págs. 158-159). Y, por otro lado, como dice MARTÍNEZ DE PISÓN, J., "Los derechos sociales: unos derechos controvertidos", en ese mismo volumen, pág. 97, "aun reconociendo que el carácter prestacional sea el elemento más visible de los derechos sociales, también es posible descubrir que estos derechos generan obligaciones de no hacer".

## 2.- LAS VERSIONES DE LA CONCEPCIÓN GENERACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

El planteamiento generacional de los derechos humanos supone reconocer la existencia de una historia previa en la que se han identificado al menos tres categorías de derechos: los derechos civiles, los derechos políticos y los derechos sociales, económicos y culturales. Así los nuevos derechos vendrían a representar una nueva categoría de carácter distinto a los derechos de las tres anteriores. Es un planteamiento que muchos consideran limitado en el sentido de que se suele sostener primordialmente "a efectos pedagógicos"<sup>8</sup>, como una especie de "guía de lectura e interpretación del curso histórico de los derechos"<sup>9</sup>, sin que falten tampoco quienes lo entienden cargado de un efecto ideológico negativo en el sentido de ocultar la realidad de los hechos sociales y de la complejidad de los procesos históricos que están detrás de la configuración misma de los derechos humanos<sup>10</sup>.

El seguimiento de este planteamiento llevaría a hablar entonces de derechos de cuarta generación: los derechos civiles constituirían la primera, los derechos políticos la segunda y los derechos sociales, económicos y culturales la tercera. Las tres categorías de derechos indicadas resultan en general admitidas en la filosofía generacional de los derechos humanos, si bien no existe un acuerdo a la hora de entender a los derechos civiles y a los derechos políticos como integrantes de dos generaciones diferentes.

Muchos definen a los derechos civiles y a los derechos políticos como derechos de primera generación. Ello llevaría a plantear el problema de los nuevos derechos como derechos de tercera generación, subsiguientes a la generación de los derechos sociales, económicos y culturales. Una primera discrepancia tiene que ver por tanto con la identificación de cada uno de los derechos clásicos, o sea civiles, políticos y sociales, como perteneciente a una u otra generación. La otra discrepancia tiene que ver con los derechos nuevos que supuestamente podrían integrar esa última generación de derechos.

La adscripción de los derechos civiles y políticos a generaciones diferentes con la consecuencia de trasladar los derechos sociales,

---

<sup>8</sup> BONDÍA GARCÍA, D., "La revolución de los derechos emergentes: el inicio del quinto gran proceso histórico", en REVENGA SÁNCHEZ, M., CUENCA GOMEZ, P., *El tiempo de los derechos humanos en el siglo XXI*, Dykinson, Madrid, 2015, pág. 173.

<sup>9</sup> ANSUÁTEGUI ROIG, F. J., "Argumentos para una teoría de los derechos sociales", cit., pág. 151.

<sup>10</sup> BONDÍA GARCÍA, D., "La revolución de los derechos emergentes: el inicio del quinto gran proceso histórico", cit., pág. 174: "La visión de los derechos humanos como derechos de primera, segunda y tercera generación sirve para reforzar un imaginario excesivamente eurocéntrico y lineal que, aunque posee sus virtualidades y elementos positivos, acaba por implantar una cultura excesivamente neutra y circunscrita a una única forma hegemónica de ser humano: la propia desarrollada por occidente en su trayectoria y versión de la modernidad burguesa y liberal. Hay algo en esta visión generacional que no recoge realmente la riqueza y pluralidad de hechos sociales que, por distintas razones o bien son refutados o incorporados al *ethos* social occidental, o bien son silenciados, rechazados o invisibilizados".

económicos y culturales a la tercera generación y plantear el debate actual como el de la posible identificación de una cuarta generación de derechos humanos es la posición que defiende entre otros Gregorio Peces Barba. Él es escéptico con respecto a la consideración de la historia de los derechos humanos en términos de generaciones por el peligro que puede plantear el entendimiento de cada generación como sustitución en bloque de los derechos que configuraban la generación anterior<sup>11</sup>. Pero tiene muy claro que si se acepta la visión generacional hay que considerar a los derechos nuevos como derechos de cuarta generación al entender que las tres generaciones anteriores vendrían determinadas por las aportaciones liberal, democrática y socialista respectivamente<sup>12</sup>. A su vez, Benito de Castro apunta la cuestión de si deben considerarse los derechos nuevos como derechos de tercera o cuarta generación, cuestión que aparentemente deja planteada<sup>13</sup>. Pero su identificación, aunque solo sea a efectos de una descripción inicial, de los derechos económicos, sociales, y culturales como derechos de segunda generación<sup>14</sup> hace ver que la alusión a los derechos de cuarta generación es más el apunte de un problema teórico que una posición radicalmente asumida por su parte.

La configuración de los nuevos derechos como derechos de cuarta generación encuentra un fundamento muy argumentado en la teorización de María Eugenia Rodríguez Palop, quien basa su distinción generacional de los derechos civiles y de los derechos políticos en una consideración histórica de la presentación de los derechos que trata de compaginarse con las exigencias que impone su justificación, fundamento y características<sup>15</sup>. Y es esa consideración de exigencias analíticas e históricas la que le lleva a entender que los derechos políticos integran una generación posterior a la de los derechos civiles<sup>16</sup>.

La mayoría de los autores prefieren sin embargo reconocer a los derechos nuevos como derechos de tercera generación, asumiendo expresa o implícitamente la agrupación de los derechos civiles y de los derechos políticos en una única generación, así, Antonio Enrique Pérez Luño<sup>17</sup>,

---

<sup>11</sup> PECES BARBA MARTÍNEZ, G. (con la colaboración de Rafael de Asís Roig y María del Carmen Barranco Avilés), *Lecciones de Derechos Fundamentales*, Dykinson, Madrid, 2004, pág. 122.

<sup>12</sup> *Ibidem*, pág. 123.

<sup>13</sup> Así cuando dice del derecho al medio ambiente adecuado que "es asimismo uno de los derechos de tercera o cuarta generación". DE CASTRO CID, B., *Los derechos económicos, sociales y culturales*, Universidad de León, León, 1993, pág. 136, en nota 6.

<sup>14</sup> *Ibidem*, pág. 24.

<sup>15</sup> RODRÍGUEZ PALOP, M. E., *La nueva generación de derechos humanos. Origen y justificación*, Dykinson, Madrid, 2002, pág. 37.

<sup>16</sup> *Ibidem*, pág. 73: "Dado que los derechos de cada generación gozan de unos rasgos y de una naturaleza similar, al menos en lo que se refiere a sus titulares, su objeto y el grado de pretensión jurídica que reciben, en principio, no podría considerarse justificada la agrupación de los derechos civiles y políticos en una única generación".

<sup>17</sup> PÉREZ LUÑO, A. E., *La tercera generación de Derechos Humanos*, cit., que comprende varios trabajos del autor sobre el tema.

Ignacio Ara Pinilla<sup>18</sup>, José Martínez de Pisón<sup>19</sup>, Narciso Martínez Morán<sup>20</sup> o Iñigo de Miguel Beriaín<sup>21</sup>, entre otros. Hay que tener en cuenta que esta postura mayoritaria lo que hace es seguir la denominación original de quienes vieron que en los tiempos modernos, a partir de la segunda mitad del siglo XX, unos derechos de naturaleza y fundamento original venían a complementar el estadio alcanzado con la fusión entre los derechos civiles y políticos por un lado y los derechos económicos, sociales y culturales por otro<sup>22</sup>. En este sentido la identificación de estos derechos como derechos de cuarta generación vendría a suponer una respuesta crítica a una posición de la que sin embargo se aceptaba su fundamento historicista que permitía la estratificación de diferentes generaciones de derechos.

Creemos que la clave está en determinar qué es lo que permite que se pueda hablar de la existencia de una concreta generación de derechos. La síntesis de elementos históricos y analíticos que propone María Eugenia Rodríguez Palop parece una buena opción más por lo que tiene de consideración de las limitaciones intrínsecas de cada uno de estos elementos que por lo que puede suponer de solución final. Efectivamente, el término generación provoca una primera impresión de imagen evolutiva, de reconocimiento de que se trata de derechos agrupados en un determinado lapso temporal. Un agrupamiento que no siempre se refiere a su origen, al menos al origen de su positivación normativa a nivel declarativo o constitucional. Se refiere sobre todo a la mayor incidencia que tales derechos tienen en ese espacio temporal.

Pero está claro que la idea de generación de derechos no se limita exclusivamente a esa dimensión histórica. Basta considerar al respecto la propia dificultad de ubicar un momento concreto de coincidencia de esos supuestos derechos que pudiera justificar la identificación de una concreta generación. Cada derecho tiene su propia historia como respuesta a las necesidades y sensibilidades sociales. Esto llevaría a una consideración

---

<sup>18</sup> ARA PINILLA, I., "Los derechos humanos de la tercera generación en la dinámica de la legitimidad democrática", en MUGUERZA, J., y otros, *El fundamento de los derechos humanos (a cargo de G. Peces Barba)*, Debate, Madrid, 1989, págs. 57 y ss., y *Las transformaciones de los derechos humanos*, Tecnos, Madrid, 1990, págs. 112 y ss.

<sup>19</sup> MARTÍNEZ DE PISÓN, J., "Las generaciones de derechos humanos", en BETEGÓN, J., LAPORTA, F. J., DE PÁRAMO, J. R., PRIETO SANCHÍS, L. (coordinadores), *Constitución y Derechos Fundamentales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2004, págs. 409 y ss. Este autor destaca en todo caso que "ya se llama los derechos de la cuarta generación" a "los derechos vinculados al progreso tecnológico que afectan sobre todo a cuestiones relacionadas con la bioética - eutanasia, aborto, etc... - y los tratamientos genéticos" (pág. 411).

<sup>20</sup> MARTÍNEZ MORÁN, N., "La tercera generación de derechos humanos: la solidaridad", en HERMIDA, C., SANTOS, J. A., *Una Filosofía del Derecho en acción. Homenaje al profesor Andrés Ollero*, Congreso de los Diputados, Madrid, 2015, págs. 1103 y ss.

<sup>21</sup> DE MIGUEL BERIAIN, I., "Los derechos de solidaridad", en DE CASTRO CID, B., *Introducción al Estudio de los Derechos Humanos*, Universitas, Madrid, 2003, págs. 309 y ss.

<sup>22</sup> Se sitúa en general a VASAK, K., *Pour les droits de l'homme de la troisième génération*, Institut International des Droits de l'Homme, Strasbourg, 1979.

absolutamente abierta del proceso generacional en el que cabría un número impreciso e indefinido de generaciones de derechos<sup>23</sup>.

Se requiere, por lo tanto, que haya algún elemento más de carácter no estrictamente evolutivo que permita integrar a los derechos en un grupo común de derechos diferenciado de los derechos de las otras generaciones. Ese elemento identificativo es el que en general permite a quienes plantean el problema de los nuevos derechos en términos de derechos de cuarta generación diferenciar a ese respecto a los derechos civiles de los derechos políticos como derechos pertenecientes a generaciones distintas.

El elemento identificativo puede ser muy diferente, puede referirse a la titularidad, a la estructura de los derechos, al tipo de obligaciones que conlleva por parte de los demás, a su origen, a su fundamento, etc... Una vez aceptada la existencia de los derechos civiles, de los derechos políticos y de los derechos sociales, aun cuando esa identificación no suponga necesariamente la adscripción de cada una de las categorías en una única generación, la consideración de los elementos identificadores de cada una de las categorías tiene un carácter inevitablemente retrospectivo. Y en esa retrospectión la titularidad no dice mucho porque cada uno de los derechos citados se entiende que corresponde al individuo en sí<sup>24</sup>. Lo mismo sucede en el caso de la estructura de los derechos, porque las obligaciones que imponen los derechos tienen siempre un carácter universal, todos tenemos la obligación de respetar las obligaciones que impone el disfrute de los derechos civiles, políticos y sociales por parte de sus titulares. Aun cuando alguno de estos derechos imponga obligaciones especiales a los poderes públicos, todos tenemos al menos la obligación de no interferir el disfrute de las facultades inherentes al derecho de que se trate por parte de su titular. El tipo de obligaciones que impone cada derecho no es tampoco especialmente explicativo porque, aunque prevalece evidentemente la dimensión prestacional en el caso de los derechos sociales, los elementos de carácter omisivo y prestacional se presentan en mayor o menor medida mezclados en las generaciones de derechos reconocidas hasta el presente.

Creemos que nos va a permitir alumbrar más luz sobre el problema la consideración del origen y del fundamento de los derechos porque son estas las ideas que en mayor medida nos permiten identificar cuáles son los derechos que integran cada una de las generaciones. El tema se contempla de mejor manera si tomamos en consideración a los nuevos derechos humanos, precisamente porque en ellos está por determinar su propia integración en el ámbito de los derechos, con el reconocimiento posible de que nos encontremos ante una nueva generación de derechos.

---

<sup>23</sup> Tiene en este punto razón MARTÍNEZ DE PISÓN, J., "Las generaciones de derechos humanos", cit., págs. 410-411, al decir: "Las generaciones de derechos pueden ser infinitas si no hay algún tipo de control o supervisión. Tan solo bastaría con que surgieran nuevos intereses para que pudiera esgrimirse el nacimiento de un nuevo derecho".

<sup>24</sup> La idea de los derechos sociales toma en consideración al hombre situado en una circunstancia concreta pero ello no impide que su titularidad sea universal como la de los demás derechos. Igualmente, la consideración de los derechos políticos no puede olvidar que en ocasiones estos resultan limitados por razón de ciudadanía. Pero eso no impide que, al menos en su consideración ideal, los derechos políticos han de ser reconocidos como derechos de carácter universal.

### 3.- LA CLAVE DEL VALOR QUE REPRESENTA A LA NUEVA GENERACIÓN DE DERECHOS

Hay un acuerdo general a la hora de considerar a la revolución tecnológica que caracteriza a nuestra época como un factor decisivo para la aparición de los nuevos derechos. Todos los autores, con independencia de que definan a los nuevos derechos como derechos de tercera o de cuarta generación, señalan la importancia que tiene la revolución tecnológica en este punto. Igualmente se incide en la idea de la aparición de una sensibilidad medioambiental vinculada en general con la crisis ecológica o con la desaparición del modelo consumista a que llevaba una interpretación restrictiva de la idea de bienestar humano<sup>25</sup>. Son circunstancias variadas<sup>26</sup>, difícilmente reconducibles a un punto común, que forman el marco originario de los nuevos derechos.

La mayor o menor incidencia que cada autor pone en cada una de estas circunstancias originarias condiciona la posición que cada uno tiene en relación a cuáles son los derechos que pueden encuadrarse en esa supuesta nueva generación. Eso es lógico porque los nuevos derechos vendrían a suponer la respuesta axiológica a los retos que para la dignidad humana suponen las circunstancias de nuestro tiempo, unos retos que evidentemente no existían ni podían existir cuando las circunstancias eran otras. En general se coincide con más o menos matices en considerar como derechos de tercera generación al derecho a la paz, al derecho al medio ambiente sano y a los derechos derivados del avance tecnológico de la sociedad con sus variantes relativas a la biomedicina y a la libertad informática<sup>27</sup>, planteándose también en ocasiones el derecho al desarrollo de los pueblos, derecho que representa una problemática particular<sup>28</sup>. Pero la propia dispersión de las circunstancias que condicionan su origen y la mayor o menor importancia que cada autor da a cada una de ellas convierte

---

<sup>25</sup> PÉREZ LUÑO, A. E., "Las generaciones de derechos humanos", en PÉREZ LUÑO, A. E., *La tercera generación de Derechos Humanos*, cit., págs. 25 y ss.; ARA PINILLA, I., *Las transformaciones de los derechos humanos*, cit., págs. 122 y ss.; RODRÍGUEZ PALOP, M. E., *La nueva generación de derechos humanos. Origen y justificación*, cit., págs. 76-77.

<sup>26</sup> MARTÍNEZ MORÁN, N., "La tercera generación de derechos humanos: la solidaridad", cit., págs. 106-107, comprende en esa variedad las siguientes circunstancias: "el desarrollo e incidencia de las nuevas tecnologías", "las transformaciones del modelo clásico de Estado", "la crisis del Estado del bienestar con la consiguiente crisis de los derechos sociales", "el fracaso de las garantías de los derechos de segunda generación", "la explosión del movimiento descolonizador", "la persistencia de algunas desigualdades tradicionales por razón de étnia o género, no superadas a pesar de las leyes".

<sup>27</sup> PÉREZ LUÑO, A. E., "Las generaciones de derechos humanos", cit., págs. 28 y ss.; MARTÍNEZ MORÁN, N., "La tercera generación de derechos humanos: la solidaridad", cit., págs. 1117 y ss.; RODRÍGUEZ PALOP, M. E., *La nueva generación de derechos humanos. Origen y justificación*, cit., págs. 93 y ss.; MARTÍNEZ DE PISÓN, J., "Las generaciones de derechos humanos", cit., págs. 428 y ss.

<sup>28</sup> Representa una problemática particular porque no toma ya directamente al individuo como titular de los mismos sino que parece tomar como titular del derecho al pueblo como colectividad.

a ese catálogo de derechos en un catálogo abierto en el que pueden haber aspiraciones muy diversas<sup>29</sup>.

Una consideración particular merece el intento de ubicar dentro de los derechos de tercera generación, junto a los derechos referidos, a las exigencias de realización de los viejos derechos sociales en el caso de los colectivos tradicionalmente discriminados al respecto. Se trataría con ello de destacar que ese mismo acuerdo que se da a la hora de identificar nuevas amenazas para la dignidad humana en el desarrollo económico y tecnológico de nuestro tiempo se da o debería darse también a la hora de reconocer que por su condición de pertenencia a un grupo específico de ciudadanos, hay individuos que, aun teniendo formalmente reconocidos ciertos derechos en condiciones de igualdad respecto a los demás, sin embargo se ven siempre discriminados en el terreno del disfrute y realización del derecho de que se trata.

La denominación de derechos cotidianos ha referido esa circunstancia, derechos reconocidos pero que en la vida real, en lo cotidiano, no alcanzan a todos los individuos. Su consideración como derechos de la tercera generación no excluye desde luego la de los derechos que tradicionalmente se incluyen en la categoría. Habría en este sentido dos tipos de derechos de tercera generación, los derechos específicamente nuevos que responden a los desafíos de la evolución de nuestro tiempo, y las exigencias de realización para todos los individuos de los derechos de los que quedan excluidos de hecho ciertos colectivos. En este sentido los derechos de tercera generación comprenderían dos tipos distintos: los derechos difusos, que serían los derechos nuevos en sentido estricto, y los derechos cotidianos<sup>30</sup>.

---

<sup>29</sup> PÉREZ LUÑO, A. E., "Las generaciones de derechos humanos", cit., pág. 33, habla en este punto de los nuevos derechos como un catálogo de referencia, todavía *in fieri*, de las demandas actuales más acuciantes que afectan a los derechos y libertades de la persona. Algunos como MARTÍNEZ DE PISÓN, J., "Las generaciones de derechos humanos", cit., págs. 432-433, abren ese catálogo de derechos humanos de tercera generación incluso a los derechos de las generaciones futuras.

<sup>30</sup> Tomamos la denominación de ARA PINILLA, I., *Las transformaciones de los derechos humanos*, cit., pág. 139, quien diferencia a los derechos cotidianos de los derechos difusos así: "Mientras éstos se constituyen como prerrogativas nuevas, como reivindicaciones que suponen una determinada progresión en el desarrollo de la teoría de los derechos humanos sobre la base de una mutación de las circunstancias sociales y del sistema axiológico vigente, la aparición de los denominados derechos cotidianos comporta, por el contrario, una exigencia efectiva de realización, junto a los nuevos derechos difusos, de los viejos derechos sociales, evitando, sin embargo, el paternalismo de fórmulas vagas como las denominadas políticas sociales para exigir ahora la determinación de los individuos como auténticos interlocutores a los que les corresponde una función directamente de decisión". La terminología derechos cotidianos la utiliza en un sentido distinto MARTÍNEZ DE PISÓN, J., "Las generaciones de derechos humanos", cit., pág. 426, para referirse a "la variopinta multiplicidad de exigencias que surgen en las sociedades opulentas y que constituyen la mayoría de las reivindicaciones sociales actuales". Dice que: "Son derechos cotidianos porque surgen directamente de las necesidades cotidianas que tienen los individuos de las sociedades desarrolladas. Estos derechos remiten a la diversidad de necesidades concretas de los ciudadanos que se ven redefinidas y modificadas en el día a día hasta el punto que una reivindicación puede tener un objeto y ser la misma o distinta según la persona o en el momento en el que lo reivindica"

La integración de estos derechos cotidianos en la nueva generación de derechos humanos se ha criticado por el hecho de que parecería atender sólo a la perspectiva histórica. Estaría resaltando la consideración temporal de su presentación olvidando la exigencia de uniformidad en sus caracteres específicos<sup>31</sup>. Es decir, se estaría privilegiando el elemento histórico frente al elemento analítico o conceptual que sería, más allá de su presentación en un momento concreto de la historia, el elemento verdaderamente decisivo para poder componer una categoría homogénea de derechos que permitiese hablar de una nueva generación. No falta tampoco quien al aludir a ellos como derechos cotidianos ve "más adecuado" integrarlos en el ámbito de los derechos sociales<sup>32</sup>.

Al integrar a los derechos cotidianos se está ciertamente proponiendo hacer entrar en la categoría de los derechos de tercera generación a derechos de naturaleza diferente, derechos nuevos en sentido estricto frente a nuevas exigencias de realización de derechos ya reconocidos con carácter general. Por otro lado, si lo que se quiere poner de relieve es estrictamente su consideración temporal como aspiraciones específicas de un momento determinado tampoco podría llamárseles derechos de tercera generación porque la atención exclusiva al elemento histórico llevaría a distinguir a los derechos civiles y los derechos políticos como derechos integrantes de dos generaciones diferentes. Pero todo depende de lo que se quiera destacar.

Creemos que la consideración unitaria de los derechos civiles y de los derechos políticos de un lado, y de los derechos difusos y cotidianos de otro, solo tiene cabida en una vinculación de los derechos de cada una de las generaciones con un valor concreto que les proporcionaría su auténtica marca identificativa. La libertad sería el valor que permitiría identificar a los derechos civiles y a los derechos políticos como derechos de primera generación, la igualdad el que permitiría identificar a los derechos sociales como derechos de segunda generación, y la solidaridad el que permitiría identificar a los derechos difusos y a los derechos cotidianos como derechos de tercera generación.

---

<sup>31</sup> RODRÍGUEZ PALOP, M. E., *La nueva generación de derechos humanos. Origen y justificación*, cit., pág. 93: "Si se adoptara un punto de vista estrictamente histórico, los derechos de la cuarta generación, habrían de agrupar a los denominados derechos de la sociedad tecnológica y también a los denominados derechos cotidianos, pues todos ellos han visto la luz en el mismo contexto. Sin embargo, teniendo en cuenta el significado que en este libro he otorgado a la expresión generaciones de derechos, creo que ambas categorías han de ser excluidas si se pretende configurar el elenco de las nuevas reivindicaciones".

<sup>32</sup> PÉREZ LUÑO, A. E., "Las generaciones de derechos humanos", cit., págs. 33-34, quien a diferencia de la concepción tradicional de los derechos de cuarta generación que ve en la distinción generacional entre los derechos civiles y los derechos políticos la razón que algunos tienen para identificar a los nuevos derechos como derechos de cuarta generación, entiende que esa razón radica en la consideración de esos derechos de los colectivos tradicionalmente discriminados como derechos de la tercera generación.

En realidad, una visión más completa llevaría a entender que todos los derechos son derechos de libertad, y que solo la libertad formal podría oponerse a la igualdad. Los derechos sociales supondrían una evolución de la libertad real frente a la libertad negativa o libertad como no interferencia que presidiría a los derechos sociales, y la libertad positiva o libertad de participación que presidiría a los derechos políticos<sup>33</sup>. Su vinculación con el valor de la igualdad lo es en el sentido de que sitúa a todos los individuos en condiciones más igualitarias para poder disfrutar de los derechos civiles y políticos garantizando una libertad más real, más allá de lo que puedan suponer la libertad negativa y la libertad positiva.

Habría que ver entonces si la solidaridad puede considerarse como valor específico de los derechos nuevos, bien sea en su versión como derechos difusos o en su versión integradora de los derechos difusos y de los derechos cotidianos. Y si, así entendida, puede considerarse que cumple alguna función de profundización en el valor que representa la libertad. Si esas dos condiciones se dan podría hablarse de una tercera generación de derechos humanos desde la perspectiva axiológica, desvinculada en gran medida de la perspectiva histórica que llevaría a identificar a los nuevos derechos como derechos de cuarta generación, al concebir a los derechos civiles y a los derechos políticos como derechos integrantes de generaciones diferentes.

La solidaridad es un concepto ambiguo que puede ser proyectado en ámbitos diferentes y desde distintas perspectivas<sup>34</sup>. Su mención supone la existencia de deberes vinculantes para quienes están llamados a ser solidarios<sup>35</sup>. En las circunstancias de desafío a la dignidad humana que explican la aparición de esas nuevas aspiraciones humanas que algunos quieren reconocer como derechos, el principio de solidaridad reclamaría de todos una actitud común para poder garantizar el cumplimiento de esos supuestos derechos. Eso tiene sentido precisamente porque todos estamos directamente afectados por los riesgos señalados<sup>36</sup>.

---

<sup>33</sup> DE ASÍS ROIG, R., "La igualdad en el discurso de los derechos", en LÓPEZ GARCÍA, J. A. y DEL REAL ALCALÁ, J. A. (eds.), *Los derechos: entre la ética, el poder y el derecho*, cit., págs. 151-152.

<sup>34</sup> DE LUCAS, J., *El concepto de solidaridad*, Fontamara, México, 1993.

<sup>35</sup> PECES BARBA MARTÍNEZ, G. (con la colaboración de Rafael de Asís Roig y María del Carmen Barranco Avilés), *Lecciones de Derechos Fundamentales*, cit., pág. 179, distingue a la solidaridad en este punto porque "a diferencia de los demás valores que fundamentan directamente derechos, la solidaridad lo hace indirectamente por el intermedio de los derechos".

<sup>36</sup> RODRÍGUEZ PALOP, M. E., *La nueva generación de derechos humanos. Origen y justificación*, cit., pág. 326, identifica esa vinculación peculiar de los nuevos derechos con el valor de la solidaridad en lo que supone de protección de intereses colectivos y satisfacción de necesidades generalizables, en los problemas planetarios a que se vinculan y en la estrategia global que requiere su consagración por el derecho y la política. PÉREZ LUÑO, A. E., "Las generaciones de derechos humanos", cit., págs. 34-35, explica la referencia a la solidaridad así: "Los nuevos derechos humanos se hallan aunados entre sí por su incidencia universal en la vida de todos los hombres y exigen para su realización la comunidad de esfuerzos y responsabilidades a escala planetaria. Sólo mediante un espíritu solidario de *sinergia*, es decir, de cooperación y sacrificio voluntario y altruista de los intereses egoístas será posible satisfacer plenamente las necesidades y aspiraciones globales comunes relativas a la paz, a la calidad de vida o a la libertad informática".

La solidaridad sería así entendida como solidaridad universalista, como la imposición de deberes comunes a todos los individuos para garantizar la vigencia de los nuevos derechos<sup>37</sup>. Pero esos deberes tienen poco que ver con el problema de la consideración o no de las nuevas aspiraciones como derechos. Esa consideración dependerá fundamentalmente de la opinión general existente al respecto, porque son los consensos sociales los que han marcado siempre el devenir de los derechos, aunque sean derechos imperfectos y aproximativos<sup>38</sup>. Y es en la formación de ese consenso fundamentador de los nuevos derechos en donde puede jugar un papel importante la solidaridad, imponiendo a todos los individuos deberes concretos en relación con la formación libre de las voluntades que los configuran<sup>39</sup>.

La solidaridad se integraría así con los demás valores al "contribuir, por medio de los derechos que fundamenta, al dinamismo de la libertad que facilita el ejercicio de la libertad de elección"<sup>40</sup>. Libertad que se manifiesta también en la posibilidad de determinar libremente cuáles son las aspiraciones que merecen integrarse en el mundo de los derechos humanos. En este punto la incorporación de los derechos cotidianos como una categoría diferente a la de los derechos difusos en la nueva generación de derechos tendría sentido en tanto permite también la solidaridad determinar cuáles son los grupos discriminados en la realización de los derechos sociales, generando un consenso percible al respecto<sup>41</sup>.

Vistas así las cosas, el problema de la determinación del número de generaciones de derechos humanos dependerá del punto de vista concreto que se adopte. En una visión historicista del problema tiene pleno sentido hablar de la existencia de cuatro generaciones, porque los derechos políticos han seguido una evolución en gran medida diferente a la de los derechos civiles. Eso con todas las limitaciones que tiene la identificación de los derechos de cada una de las categorías con un momento histórico perfectamente preciso y determinado. Si adoptamos, por el contrario, la perspectiva axiológica, resulta especialmente explicativa la mención de los nuevos derechos como derechos de tercera generación, en cuanto vinculados al valor de la solidaridad que en cierto modo viene a cerrar el

---

<sup>37</sup> Eso no impide que, como ha dicho MARTÍNEZ MORÁN, N., "La tercera generación de derechos humanos: la solidaridad", cit., pág. 1111, se haya vinculado también a la solidaridad con la realización de determinados derechos sociales. Desde una perspectiva diferente MARTÍNEZ DE PISÓN, J., "Las generaciones de derechos humanos", cit., pág. 422, considera a la solidaridad "un referente de los derechos sociales".

<sup>38</sup> ARA PINILLA, I., *Las transformaciones de los derechos humanos*, cit., págs. 77 y ss.

<sup>39</sup> *Ibidem*, págs. 160 y ss.

<sup>40</sup> PECES BARBA MARTÍNEZ, G. (con la colaboración de Rafael de Asís Roig y María del Carmen Barranco Avilés), *Lecciones de Derechos Fundamentales*, cit., pág. 177.

<sup>41</sup> La solidaridad contribuiría al consenso acerca de la identificación de lo que ARA PINILLA, I., *Las transformaciones de los derechos humanos*, cit., pág. 141, llama derechos que son "instrumentos para la mejor realización de otros derechos". Aunque elude la denominación de derechos cotidianos, vinculándola al proceso de especificación de los derechos, esta idea es también sostenida por PECES BARBA MARTÍNEZ, G. (con la colaboración de Rafael de Asís Roig y María del Carmen Barranco Avilés), *Lecciones de Derechos Fundamentales*, cit., págs. 179-180.

dinamismo de la libertad. Dinamismo que ya había impulsado en su momento la libertad real que se vincula tradicionalmente con el valor que representa la igualdad y con los derechos sociales.

En esta perspectiva la identificación de los derechos de tercera generación como derechos nuevos o como formulaciones nuevas de derechos ya expresados en las generaciones anteriores tiene poca relevancia<sup>42</sup>. Lo que importa es que estamos en una situación crucial que nos puede permitir avanzar en la idea de hacer más auténtica y practicable la libertad de las personas también a la hora de determinar cuáles son nuestros derechos. En este punto, como realización efectiva del valor de la solidaridad, los derechos nuevos complementarían el nivel alcanzado con los derechos de las generaciones anteriores. Son derechos cronológicamente posteriores a los derechos civiles y políticos y a los derechos sociales. Pero habría que preguntarse si, a la vista de lo que suponen como respuesta a desafíos especialmente relevantes en nuestra época, no constituirá su realización el presupuesto necesario para que puedan realizarse adecuadamente los derechos tradicionales de libertad. Y en ese sentido, tal como por lo demás sucedió en el caso de los derechos sociales<sup>43</sup>, lo de menos sería la prioridad temporal de los derechos, que parece relegar a los nuevos derechos a un papel secundario, complementario en el mejor de los casos del núcleo duro de los derechos. La consideración especial de esa prioridad temporal corre el riesgo de no dejarnos entender adecuadamente el papel que representa la realización de los nuevos derechos, y en particular el papel que representa la puesta en práctica del valor de la solidaridad que los fundamenta.

#### **4.- Conclusiones**

El planteamiento generacional de los derechos humanos tiene inherente la consideración del carácter histórico, evolutivo, de los derechos, frente a la pretensión de la concepción iusnaturalista inicial, que los veía como una realidad inmutable. En general quienes asumen el planteamiento generacional suelen mezclar elementos analíticos e históricos a la hora de identificar a cada una de las distintas generaciones. La expresión generación tiene una connotación inequívocamente temporal. Ello ha provocado que en ocasiones se haya privilegiado el elemento histórico identificando en este sentido cuatro generaciones nítidas al concebir a los derechos civiles y a los derechos políticos como derechos pertenecientes a distintas generaciones. La consideración de los valores fundadores de cada una de las categorías de derechos podría llevar sin embargo a la identificación de tres generaciones cobrando la solidaridad un papel relevante como profundización, más allá de la libertad real que expresaría la mención a la igualdad que fundamenta a los derechos sociales, en el valor de la libertad. En definitiva, la decisión relativa al número de generaciones de derechos humanos dependerá del punto de vista que se

---

<sup>42</sup> MARTÍNEZ MORÁN, N., "La tercera generación de derechos humanos: la solidaridad", cit., pág. 1110.

<sup>43</sup> ANSUÁTEGUI ROIG, F. J., "Argumentos para una teoría de los derechos sociales", en ZAPATERO, V., GARRIDO, M. I., (editores), *Los derechos sociales como una exigencia de justicia*, cit., pág. 154.

adopte. El punto de vista histórico es en principio el más correspondiente al sentido genuino de la expresión generación. Pero el punto de vista de los valores que fundamentan a los derechos específicos de cada categoría tiene una especial fuerza explicativa en este punto justificando una identificación exclusiva de tres generaciones en detrimento de los resultados a que conduce la interpretación estrictamente historicista del problema.

## 5.- Bibliografía

- ANSUÁTEGUI ROIG, F. J., "Argumentos para una teoría de los derechos sociales", en ZAPATERO, V., GARRIDO, M. I., (editores), *Los derechos sociales como una exigencia de justicia*, Universidad de Alcalá, Alcalá de Henares, 2009.
- ARA PINILLA, I., "Los derechos humanos de la tercera generación en la dinámica de la legitimidad democrática", en MUGUERZA, J., y otros, *El fundamento de los derechos humanos (a cargo de G. Peces Barba)*, Debate, Madrid, 1989.
- ARA PINILLA, I., *Las transformaciones de los derechos humanos*, Tecnos, Madrid, 1990.
- ARA PINILLA, I., "La autocomplacencia estética de la cultura jurídica", en SÁNCHEZ BRAVO, A. (dir.), *Democracia, pluralismo y derechos humanos*, Aranzadi, Cizur Menor, 2019.
- BOBBIO, N., "Sobre el fundamento de los derechos del hombre", en BOBBIO, N., *El tiempo de los derechos*, Traducción de Rafael de Asís Roig, Sistema, Madrid, 1991.
- BONDÍA GARCÍA, D., "La revolución de los derechos emergentes: el inicio del quinto gran proceso histórico", en REVENGA SÁNCHEZ, M., CUENCA GOMEZ, P., *El tiempo de los derechos humanos en el siglo XXI*, Dykinson, Madrid, 2015.
- DE CASTRO CID, B., *Los derechos económicos, sociales y culturales*, Universidad de León, León, 1993.
- DE LUCAS, J., *El concepto de solidaridad*, Fontamara, México, 1993.
- DE MIGUEL BERIAIN, I., "Los derechos de solidaridad", en DE CASTRO CID, B., *Introducción al Estudio de los Derechos Humanos*, Universitas, Madrid, 2003.
- DELGADO PINTO, J., "Los derechos humanos entre la ética, el poder y el derecho: derechos humanos y Constitución", en LÓPEZ GARCÍA, J. A., y DEL REAL ALCALÁ, J. A. (eds.), *Los derechos: entre la ética, el poder y el derecho*, Dykinson, Madrid, 2000.
- LAPORTA, F., "Sobre el concepto de derechos humanos", en *DOXA*, 4, 1987.
- MARTÍNEZ DE PISÓN, J., "Las generaciones de derechos humanos", en BETEGÓN, J., LAPORTA, F. J., DE PÁRAMO, J. R., PRIETO SANCHÍS,

- L. (coordinadores), *Constitución y Derechos Fundamentales*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2004.
- MARTÍNEZ DE PISÓN, J., "Los derechos sociales: unos derechos controvertidos", en ZAPATERO, V., GARRIDO, M. I., (editores), *Los derechos sociales como una exigencia de justicia*, Universidad de Alcalá, Alcalá de Henares, 2009.
- MARTÍNEZ MORÁN, N. (Editor), *Utopía y realidad de los Derechos Humanos en el cincuenta aniversario de su Declaración Universal*, Universidad Nacional de Educación a Distancia, Madrid, 1999.
- MARTÍNEZ MORÁN, N., "La tercera generación de derechos humanos: la solidaridad", en HERMIDA, C., SANTOS, J. A., *Una Filosofía del Derecho en acción. Homenaje al profesor Andrés Ollero*, Congreso de los Diputados, Madrid, 2015.
- PECES BARBA MARTÍNEZ, G. (con la colaboración de Rafael de Asís Roig y María del Carmen Barranco Avilés), *Lecciones de Derechos Fundamentales*, Dykinson, Madrid, 2004.
- PÉREZ LUÑO, A. E., *La tercera generación de Derechos Humanos*, Aranzadi, Cizur Menor, 2006.
- RODRÍGUEZ PALOP, M. E., *La nueva generación de derechos humanos. Origen y justificación*, Dykinson, Madrid, 2002.
- VASAK, K., *Pour les droits de l'homme de la troisième génération*, Institut International des Droits de l'Homme, Strasbourg, 1979.